

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	ANTONIETA DEL SOCORRO PEREZ RENDÓN
Demandado.	GÓMEZ Y VALENCIA LTDA
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00520 00
Asunto.	Repone parcialmente – no concede alzada

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 06 de noviembre de 2020, visible en el archivo 1.6 del expediente digital, la vocera judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso horizontal y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el día 26 de octubre de 2020 y notificado el 03 de noviembre siguiente, por medio del cual el Despacho no aceptó la notificación de la parte demandada.

Argumenta la recurrente que, se debe tener en cuenta la notificación enviada por correo electrónico, dado que aquel es el que figura en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. Precisa que la manifestación que consta en dicho certificado, de no autorizar notificaciones personales, deriva su causa del artículo 67 del CPACA, el cual está diseñado únicamente para las actuaciones administrativas, de tal forma, que la norma allí contenida no se puede hacer extensiva a los procesos jurisdiccionales

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, el recurrente sostiene que se debió tener por notificada en debida forma a su contraparte, del auto que libró mandamiento de pago.

Al respecto, se debe indicar desde este momento, que efectivamente le asiste razón al impugnante cuando afirma que la no autorización de notificación personal por medio de correo electrónico contenida en el artículo 67 del CPACA, únicamente se debe entender para efectos de las actuaciones administrativas.

Aunado a lo anterior, según la literalidad expuesta en el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P. las personas jurídicas de derecho privado, así como los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deben registrar una dirección de correo electrónico donde recibirán notificaciones judiciales. La norma en cita, impone una obligación, no una potestad, de registrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, de tal suerte, que no puede pretenderse, bajo la excusa del contenido del artículo 67 del CPACA, no recibir notificaciones judiciales allí, pues se estaría contraviniendo una norma que fue establecida específicamente para las notificaciones personales.

Superada esta situación, es decir, teniendo como válido para notificar personalmente a la parte demandada en la dirección de correo electrónico que consta en el certificado de existencia y representación; es obligado decir, que aún no se puede tener por notificada a la contraparte, dado que de acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante la sentencia de constitucionalidad C 420 del 2020, la parte interesada deberá aportar la constancia del acuse de recibo del correo electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos. Situación que en el caso que nos ocupa no ha sucedido.

Colofón de lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, se repondrá parcialmente el auto censurado. No se concede el recurso de apelación, por cuanto no está consagrado expresamente para esta especie de asunto.

Sin lugar a condena en costas, por cuanto aún no se ha integrado el contradictorio.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Reponer parcialmente el auto proferido el día 26 de octubre de 2020, en lo relacionado a tener como válido para notificar personalmente, el correo electrónico auxcontable@centrooriental.com, que obra en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No reponer los demás aportados de la providencia arriba señalada. Para tener en cuenta la notificación aportada se deberá aportar la constancia de acuse de recibido o la prueba por otro medio de que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Tercero No se concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.